



# *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación  
Argentina, etc.,*

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY DE FICHA LIMPIA

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso h) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Ley N° 23.298, el siguiente texto:

“h) No podrán ser precandidatos ni candidatos a cargos públicos electivos nacionales:

- 1) Los condenados por delitos contemplados en los Títulos IX y XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación, en particular los previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII, o los que en el futuro los sustituyan;
- 2) Los condenados por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública conforme artículo 174 inciso 5 del Código Penal de la Nación;
- 3) Los condenados por delitos incorporados al Código Penal o por leyes especiales en cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad;
- 4) Los condenados por delitos de terrorismo y por delitos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes;
- 5) Los condenados por el delito de secuestro extorsivo;
- 6) Los condenados por el delito de trata de personas;
- 7) Los condenados por delitos contra la integridad sexual;
- 8) Los condenados por delitos dolosos contra la vida o la integridad física;

- 9) Los condenados por el delito de lavado de activos;
- 10) Los condenados por delitos contra el orden constitucional y la vida democrática;
- 11) Las personas inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o registro equivalente, mientras subsista dicha condición.

La inhabilitación operará cuando exista condena confirmada por tribunal de alzada, aun cuando no se encuentre firme, y se mantendrá mientras subsista la condena o hasta transcurridos diez (10) años desde el cumplimiento de la pena, lo que ocurra con posterioridad.

La inhabilitación prevista en el presente inciso resultará aplicable independientemente de la interposición de recursos extraordinarios o pendientes de resolución, sin requerir sentencia firme ni autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 2°.- La Justicia Nacional Electoral verificará, al momento de la oficialización de candidaturas el cumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Los tribunales judiciales con competencia penal deberán comunicar de manera inmediata a la Justicia Nacional Electoral y al Registro Nacional de Reincidencia toda sentencia condenatoria comprendida en los términos del inciso h), artículo 33 de la Ley N° 23.298, una vez confirmada por tribunal de alzada, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- El Registro Nacional de Reincidencia llevará un registro público actualizado de las sentencias dictadas conforme el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

*Dip. Gisela Scaglia  
Dip. María Inés Zigarán  
Dip. Carolina Basualdo  
Dip. José Nuñez*

## FUNDAMENTOS

### **Sr. Presidente:**

La confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas constituye uno de los pilares esenciales del sistema republicano. En una democracia representativa, quienes aspiran a ejercer cargos públicos electivos no sólo deben reunir las condiciones legales para ser elegidos, sino también demostrar un compromiso inequívoco con la legalidad, la integridad pública y el respeto por los derechos fundamentales. En ese sentido, el fortalecimiento de los estándares de transparencia y responsabilidad en la vida política constituye una demanda creciente de la sociedad y un requisito indispensable para consolidar la legitimidad del sistema democrático.

El presente proyecto tiene por objeto fortalecer los estándares de integridad y responsabilidad pública en el acceso a cargos electivos, incorporando a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos un nuevo supuesto de inhabilidad para ser precandidato o candidato en elecciones nacionales, aplicable a aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos que son considerados de extrema gravedad.

La presente iniciativa se inscribe y retoma fuerza en la creciente demanda social de ética e integridad pública que además fue receptada e impulsada hace varios años por el movimiento de Ficha Limpia, liderado por Ignacio Marra, que llegó a sumar más de 490.000 firmas de ciudadanos a favor de estas iniciativas que han contribuido a instalar este debate en la agenda pública.

Y se sostiene en base a los artículos 16 de la Constitución Nacional que establece el principio de idoneidad, el artículo 37 que garantiza los derechos políticos, y el artículo 36 que establece la inhabilitación para quienes cometan delitos graves contra el Estado.

En este marco, resulta necesario destacar que el derecho a ser elegido no reviste carácter absoluto, sino que admite reglamentaciones razonables cuando se encuentra en juego la idoneidad para el ejercicio de la función pública. Así lo reconoce también el sistema interamericano de derechos humanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 23 admite restricciones legales a los derechos políticos fundadas, entre otros supuestos, en la existencia de condena penal.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados pueden reglamentar el ejercicio de los derechos políticos siempre que las limitaciones sean razonables, proporcionales y no discriminatorias, conforme surge del precedente Caso Castañeda Gutman vs. México.

En igual sentido, la experiencia comparada demuestra que las democracias contemporáneas han avanzado en la adopción de mecanismos de inelegibilidad fundados en condenas penales, con el objetivo de preservar la integridad institucional. Tal es el caso de Brasil, con la Lei da Ficha Limpa, cuya constitucionalidad fue ratificada por el Supremo Tribunal Federal; de Italia, con la Legge Severino; y de España, a través de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Estas experiencias evidencian que la protección de la calidad institucional constituye un objetivo legítimo que habilita restricciones razonables al acceso a cargos públicos.

Entendemos también, que la exigencia de condena confirmada por tribunal de alzada garantiza el debido proceso y evita la utilización política del sistema penal.

El proyecto entonces incluye a los delitos de corrupción, criminalidad grave y el incumplimiento de obligaciones alimentarias, como estándar integral de integridad pública. No se trata de una sanción penal adicional, sino de una condición razonable de elegibilidad.

En particular, se suma la inclusión del incumplimiento de las obligaciones alimentarias responde a un criterio elemental de coherencia entre la conducta privada y la responsabilidad pública. Quien incumple de manera deliberada con el deber básico de proveer alimentos a sus propios hijos o personas a su cargo, vulnera derechos fundamentales y desconoce obligaciones jurídicas esenciales que derivan del ordenamiento legal vigente.

En este sentido, distintas jurisdicciones de la República Argentina, como la provincia de Santa Fe, han avanzado en la creación de registros de deudores alimentarios morosos y en la imposición de restricciones para el acceso a determinados cargos o beneficios, reconociendo la gravedad institucional de este tipo de incumplimientos.

No se trata únicamente de una cuestión de índole privada, sino de una conducta que refleja un déficit de responsabilidad incompatible con el ejercicio de funciones públicas. Resulta razonable exigir que quienes aspiran a representar a la ciudadanía cumplan, en primer término, con las obligaciones más básicas e ineludibles que impone la ley.

En efecto, quien no cumple con el deber esencial de garantizar la subsistencia de sus hijos difícilmente pueda ser considerado idóneo para asumir responsabilidades públicas que impliquen la toma de decisiones en beneficio del conjunto de la sociedad. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias implica la afectación directa de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, los cuales gozan de especial protección en el ordenamiento jurídico argentino. En este sentido, el interés superior del niño debe constituir una consideración primordial en toda decisión normativa, lo que refuerza la razonabilidad de establecer restricciones de elegibilidad frente a este tipo de incumplimientos.

Finalmente, no puede resultar indiferente para el sistema democrático que quienes aspiran a dictar leyes o administrar recursos públicos incumplan obligaciones básicas impuestas por la propia ley.

Por todo lo expuesto, solicito a los diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.

*Dip. Gisela Scaglia*  
*Dip. María Inés Zigarán*  
*Dip. Carolina Basualdo*  
*Dip. José Nuñez*